



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2007-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE ATOCHE INFANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Atoche Infante contra la sentencia expedida por la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 96, su fecha 2 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así como el abono de la indexación trimestral, los devengados, los intereses legales más las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV) como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado en lo Civil de Talara, con fecha 28 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; y que, además, se ha acreditado que su pensión actual no supera los tres sueldos mínimos vitales; por lo que le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908; e infundada en cuanto al reajuste automático.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda alegando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2007-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE ATOCHE INFANTE

el demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908 y al no haber demostrado que durante el periodo de vigencia de la mencionada Ley se le aplicó sus beneficios, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la demanda

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2007-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE ATOCHE INFANTE

complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. De la Resolución N.º 4693-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, de fecha 29 de marzo de 1978, obrante a fojas 3, se advierte que el demandante acreditó 15 años de aportaciones y se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1977.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propios con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04888-2007-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE ATOCHE INFANTE

indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)